

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4341-2009

CUSCO

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la Parte Civil y el representante del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de fecha diez de setiembre de dos mil nueve, de fojas doscientos sesenta y cinco; intervinendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Parte Civil fundamenta su recurso de nulidad, a fojas doscientos setenta y tres alegando que la pena impuesta al sentenciado Ciriaco Epifanio Llacta Condori, resulta muy benigna frente a los graves hechos cometidos, y el monto de la reparación civil fijado es ínfimo al no cubrir los daños físicos y psíquicos causados a la agraviada. De igual manera, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad, a fojas doscientos setenta y nueve, señalando que la pena impuesta al sentenciado resulta benigna y no responde al principio de proporcionalidad al tratarse de dos delitos graves, por lo que debería aumentársele la pena. **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio de fojas ciento noventa y dos, con fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, la agraviada de iniciales T. M. S., de sesenta y tres años de edad estaba pastando sus ganados en el sector de Llipicancha de la Comunidad de Yarccabamba, del Distrito de Corcca, de la Provincia del Cusco y aproximadamente en horas de la tarde advirtió la presencia del sentenciado que estaba agazapado sobre un montículo, llevaba una gorra y al intuir el propósito del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4341-2009

CUSCO

agresor intentó huir por miedo, siendo perseguida por éste hasta ser alcanzada y tumbada al suelo, donde recibió golpes y fue víctima de abuso sexual, luego la arrastró hacia un pajonal en la zona sur, donde intentó ahorcarla con sus propias trenzas, perdiendo el conocimiento; después ella reaccionó y solicitó auxilio a los vecinos del lugar, logrando aprehender junto a ellos al sentenciado. **Tercero:** Que, la determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto, debiendo asumirse la determinación de la pena del sistema mixto en su vertiente de la advertencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, que el juez debe considerar en su labor de individualización; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar a la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quántum* de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo. **Cuarto:** Que, de la revisión de los autos advertimos que si bien la pena fijada no resulta proporcional a los hechos ilícitos cometidos; no obstante se presentan circunstancias que permiten atenuarla; así tenemos que, **i)** el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral – mediante confesión sincera, siendo aplicable el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales -, **ii)** la acción homicida quedó en grado de tentativa, es decir, por ser un delito de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4341-2009
CUSCO

resultado éste no se produjo, presentándose un grado de lesividad mínimo, y **iii)** las condiciones personales del sentenciado, esto es, que tiene grado de instrucción primaria incompleta, resultando adecuada la pena impuesta. **Quinto:** Que, la acción civil es independiente de la acción penal, y esa independencia tan evidente se opone a cualquier consideración que vincule a ambas más allá de su tramitación conjunta cuando la ley lo autoriza (ASENCIO MELLADO, José María. *La acción civil en el proceso penal, el salvataje financiero*, Lima, Ara, dos mil diez, página cuarenta y tres); en ese sentido, la respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil, la cual consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización por el daño civil causado, por lo que analizando el presente caso observamos que resulta proporcional la suma fijada en la sentencia impugnada, no habiéndose demostrado la producción de los daños que excederían en reparación al monto fijado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diez de setiembre de dos mil nueve, de fojas doscientos sesenta y cinco, en los extremos que fijó en siete años de pena privativa de la libertad y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá pagar en sentenciado a favor de la agraviada, en el proceso que se le siguió a Ciriaco Epifanio Llacta Condori por los delitos contra la Libertad Sexual – en la modalidad de violación sexual y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa – en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4341-2009

CUSCO

agravio de la persona de iniciales T.M.S.; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RT/dsza

DE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TASAYCO

**Sala Penal Transitoria
Corte Suprema**